

EXPEDIENTE: RR.SIP.0945/2014	Eugenia García	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EUGENIA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0945/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0945/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiocho de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000105414, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Detalle [1] cuál es el uso de suelo autorizado que tiene actualmente el predio ubicado en Cerro de la Estrella No. 277, Colonia Campestre Churubusco de la Delegación Coyoacán así como [2] cuál es el cambio de uso de suelo que está solicitando este predio y [3] en que etapa se encuentra está solicitud de Cambio de Uso de Suelo” (sic)

II. El catorce de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio SEDUVI/DGAU//2014 del dos de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director General de Administración Urbana, en el cual informó lo siguiente:

“...
*Me refiero al oficio n°. **OIP/1778/2014** con el que se remitió la solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal n° **0105000105414**, mediante la cual solicita:*

[Transcripción de la Solicitud de Información]

*Sobre el particular, **respecto al punto 1** se informa que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, aprobado por la H. Asamblea*



*Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 10 de agosto de 2010, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: **H/2/40/MB** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad “MB” (Muy Baja) una vivienda por cada 200.00 m² de la superficie total del terreno), se envía la tabla de uso de suelo para mayor referencia.*

***Respecto al punto 2**, se sugiere solicitar la misma a la Dirección General de Desarrollo Urbano en virtud de que es la unidad administrativa que puede detentar dicha información dado que es la competente para someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, los dictámenes de modificación de los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; de conformidad al artículo 50 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*
...” (sic)

III. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a su solicitud de información con folio 0105000105414, expresando lo siguiente:

“La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no me proporcionó la información que le solicito.

...

Anexo un archivo con el escrito en el que se detallan los hechos en que se funda la impugnación.

...

Con este acto se agravian mis derechos de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., en sus Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 6, Art. 8, y demás artículos aplicables.

Es importante recalcar que los Entes Públicos están obligados a contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas así como, con la generación y publicación de información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible” (sic)

Al formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, la particular adjuntó el escrito del dieciséis de mayo de dos mil catorce, en el cual manifestó lo siguiente:



“ ...

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN.

La Secretaría de Desarrollo y Vivienda no me proporciona la información solicitada por un error de organización interna.

Primero.- *El responsable de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda remitió de forma equivocada mi solicitud a un área de la Secretaría que no tiene esa información y el oficio que me envía como respuesta la Secretaría de Desarrollo y Vivienda muestra claramente que le señalan internamente su error y lo orientan a que remita mi solicitud a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la propia Secretaría, de conformidad al artículo 50 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*

Sin embargo en lugar de remitir internamente a donde corresponde mi solicitud, me mandan ese oficio como respuesta.

Segundo.- *La solicitud de Información, la hace el solicitante a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que es el Ente Obligado.*

Conclusión.- *De acuerdo a lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., vigente, así como lo que establece el Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a darme la información que le solicito obteniéndola internamente del área que la tenga” (sic)*

IV. El veintidós de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, respecto de la solicitud de información con folio 0105000105414.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/2150/2014 del dos de junio de dos mil catorce, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Información Pública de la Oficina de Información del



Ente Obligado, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual describió la gestión realizada a la solicitud de información y expuso lo siguiente:

- Mediante el oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/0274/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, signado por su Directora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, se notificó a la recurrente el tres de junio de dos mil catorce, un alcance de la información a la respuesta primigenia, en el que se le informó lo siguiente:

Oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/0274/2014

“ ...

Me refiero a su oficio número OIP/1779/2014 de fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual informa de la solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal número 0105000105414, ingresada a través del Sistema INFOMEX, en donde solicita lo siguiente:

[Transcripción de la Solicitud de Información]

*Al respecto, le informo que la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, no tiene dentro de sus atribuciones el determinar el uso del suelo del predio ubicado en la calle **Cerro de la Estrella No. 277, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán**, conforme al Artículo 50 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que le sugerimos canalizar esta solicitud a la Dirección General de Administración Urbana.*

*Sin embargo, en lo referente a un **Cambio de Uso de Suelo por Artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, para el predio en referencia, se constató que en los archivos físicos de esta Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, no se cuenta con ningún ingreso de Cambio de Uso de Suelo.*

*Lo anterior se fundamenta en lo señalado en los Artículos 8 y 27 Constitucionales; 11 y 27 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*

- Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

A su informe de ley, el Ente Obligado, adjuntó:



- La impresión de la pantalla de correo electrónico, notificado de la cuenta del Ente Obligado a la cuenta señalada por la recurrente para oír y recibir notificaciones, del tres de junio de dos mil catorce.
- Copia simple del oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/0274/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce.

VI. El tres de junio de dos mil catorce, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, dos correos electrónicos, a través de los cuales el Ente Obligado remitió de nueva cuenta el informe de ley que le fue requerido y la segunda respuesta notificada al recurrente.

VII. El cinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido e hizo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, asimismo admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El uno de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para formular sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, toda vez que mediante el oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/0274/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, su Directora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, emitió una segunda respuesta en alcance a la respuesta impugnada a través del cual **entregó a la ahora recurrente la información de la que se inconformó** en el presente recurso de revisión.

En ese sentido, resulta necesario indicar que aún y cuando el Ente Obligado hizo valer la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera que en el presente recurso, se podría actualizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, considerando que derivado de la segunda respuesta emitida, el Ente **hizo del conocimiento de este**



Órgano Colegiado, que respecto de las manifestaciones de la ahora recurrente, se “subsana esa deficiencia”, lo que encierra el consentimiento con la forma en que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda satisfizo los requerimientos (de cuya falta se inconformó la recurrente) con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión.

En ese orden de ideas, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al **considerar que la misma guarda preferencia** respecto de otra causal invocada por el Ente Obligado (fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia). El presente razonamiento encuentra apoyo en la Jurisprudencia que a la letra señala:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción



*en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto, es procedente señalar el contenido de la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.



De lo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la ahora recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio (fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición, a lo que resulta conveniente señalar que para lograr claridad en el tratamiento del presente asunto, se considera pertinente exponer la solicitud de información, la respuesta inicial del Ente Obligado, los agravios de la recurrente, así como la segunda respuesta del Ente recurrido, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA INICIAL DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<i>“Detalle [1] cuál es el uso de suelo autorizado que tiene actualmente el predio ubicado en Cerro de la Estrella No. 277, Colonia Campestre</i>	<i>“... Sobre el particular, respecto al punto 1 se informa que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, aprobado por la H. Asamblea</i>	<i>No formuló agravio</i>	



<p>Churubusco de la Delegación Coyoacán</p>	<p>Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 10 de agosto de 2010, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: H/2/40/MB (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad "MB" (Muy Baja) una vivienda por cada 200.00 m² de la superficie total del terreno), se envía la tabla de uso de suelo para mayor referencia..." (sic)</p>		
<p>así como [2] cuál es el cambio de uso de suelo que está solicitando este predio y</p>	<p>"...Respecto al punto 2, se sugiere solicitar la misma a la Dirección General de Desarrollo Urbano en virtud de que es la unidad administrativa que puede detentar dicha información</p>	<p>"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no me proporcionó la información que le solicito. [...] Anexo un archivo con el escrito en el que se detallan los hechos en que se funda la impugnación.</p>	<p>SEDUVI/CGDAU/DGDU/DID U/0274/2014 "..." Me refiero a su oficio número OIP/1779/2014 de fecha 28 de abril de 2014, mediante el cual informa de la solicitud de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal número 0105000105414, ingresada a través del</p>

	<p>dado que es la competente para <u>someter al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su aprobación, los dictámenes de modificación de los programas para cambiar el uso del suelo urbano en predios particulares, para destinarlos al comercio, servicios de bajo impacto urbano o a la micro y pequeña industria, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;</u> de conformidad al artículo 50 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal...” (Sic)</p>	<p>[...] Con este acto se agravan mis derechos de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del D.F., en sus Art. 1, Art. 2, Art. 3, Art. 6, Art. 8, y demás artículos aplicables. Es importante recalcar que los Entes Públicos están obligados a contribuir con la transparencia y la rendición de cuentas así como, con la generación y publicación de información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.</p> <p>ESCRITO MATERIA</p> <p>“... DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN.</p> <p><u>La Secretaría de Desarrollo y Vivienda no me proporciona la información solicitada por un error de organización interna.</u></p> <p>Primero.- El responsable de Información Pública de la Secretaría de</p>	<p>Sistema INFOMEX, en donde solicita lo siguiente:</p> <p>[Transcripción de la Solicitud de Información]</p> <p>Al respecto, le informo que la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, no tiene dentro de sus atribuciones el determinar el uso del suelo del predio ubicado en la calle Cerro de la Estrella No. 277, Colonia Campestre Churubusco, Delegación Coyoacán, conforme al Artículo 50 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que le sugerimos canalizar esta solicitud a la Dirección General de Administración Urbana.</p> <p>Sin embargo, en lo referente a un Cambio de Uso de Suelo por Artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para el predio en referencia, se constató que en los archivos físicos de esta Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, no se cuenta con ningún ingreso de Cambio de Uso de Suelo.</p> <p>Lo anterior se fundamenta en lo señalado en los Artículos 8 y 27 Constitucionales; 11 y 27 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información</p>
--	---	--	---



		<p><i>Desarrollo Urbano y Vivienda <u>remitió de forma equivocada mi solicitud a un área de la Secretaría que no tiene esa información y el oficio que me envía como respuesta la Secretaría de Desarrollo y Vivienda muestra claramente que le señalan internamente su error y lo orientan a que remita mi solicitud a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la propia Secretaría</u>, de conformidad al artículo 50 fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Sin embargo en lugar de remitir internamente a donde corresponde mi solicitud, me mandan ese oficio como respuesta.</i></p> <p><i>Segundo.- La solicitud de Información, la hace el solicitante a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que es el Ente Obligado.</i></p> <p><i>Conclusión.- De acuerdo a lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano del D.F., vigente, así como lo que establece el Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F. <u>La</u></i></p>	<p><i>Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>
--	--	---	--



		<u>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda está obligada a darme la información que le solicito obteniéndola internamente del área que la tenga” (sic)</u>	
[3] en que etapa se encuentra está solicitud de Cambio de Uso de Suelo”. (sic)			

De lo anterior, este Instituto advierte que la recurrente se inconformó por **la respuesta emitida a su solicitud de información, toda vez que señaló que el Ente Obligado no le proporcionó el cambio de uso de suelo ni la etapa en la que se encontraba dicho predio (requerimientos de información identificados con los numerales 2 y 3), aseverando ser por error de organización interna, ya que remitió a su consideración de forma equivocada la presente solicitud de información a un área Administrativa del Ente Obligado que no era competente.**

En ese sentido, de los agravios formulados por la recurrente se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra de la información emitida por el Ente Obligado, al requerimiento de información identificado con el numeral **1**, de la solicitud de información, motivo por el cual al no haber impugnado por la vía que ahora se resuelve la información entregada a dicho requerimiento, debe entenderse que **consintió tácitamente** el mismo, por lo tanto, no le causa perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública. Esta determinación se sustenta con el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito en la Jurisprudencia que a la letra señala:



Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

TipoTesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Instituto será en torno a la inconformidad de la recurrente respecto a la atención e información emitida a los requerimientos **2 y 3** de la solicitud de información con folio 0105000105414.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folio



0105000105414, de la respuesta contenida en el oficio SEDUVI/DGAU/ /2014 del dos de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director General de Administración Urbana, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201401050000024, así como de la segunda respuesta contenida en el oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/0274/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, signado por su Directora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con apoyo en la Tesis aislada que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifestó que mediante el oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/0274/2014 su Directora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, emitió un alcance a la respuesta impugnada, a través de la cual entregó a la ahora recurrente la información de la que se inconformó en el presente recurso de revisión.

En ese sentido, para acreditar su dicho, el Ente recurrido ofreció como medio de prueba entre otras, la impresión de pantalla del correo electrónico, enviado de la cuenta institucional de su Oficina de Información Pública, a la cuenta electrónica de la recurrente autorizada en el presente medio de impugnación para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se procede a dilucidar si con la segunda respuesta se satisfacen los requerimientos **2** y **3** de la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, para lo cual se señala que mediante el oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/0274/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, la Directora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, comunicó a la ahora recurrente, lo siguiente:

“ ...

*Sin embargo, en lo referente a un **Cambio de Uso de Suelo por Artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, para el predio en referencia, **se constató que en los archivos físicos de esta Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, no se cuenta con ningún ingreso de Cambio de Uso de Suelo.***

*Lo anterior se fundamenta en lo señalado en los Artículos 8 y 27 Constitucionales; 11 y 27 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
...” (sic)*



En ese orden de ideas, este Instituto advierte que del segundo acto, por medio del cual el Ente proporcionó información en alcance a la respuesta primigenia como segundo acto, una vez que se había interpuesto el presente recurso de revisión, se advierte que **el Ente Obligado atendió y cumplió**, en sus términos, con el requerimiento **2**, de la solicitud de información de la ahora recurrente, en virtud de que ésta requirió “...*cuál es el cambio de uso de suelo que está solicitando este predio...*”, y toda vez que el Ente Obligado informó debidamente que “...*en lo referente a un **Cambio de Uso de Suelo por Artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, para el predio en referencia, se constató que en los archivos físicos de esta Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, no se cuenta con ningún ingreso de Cambio de Uso de Suelo...*”; por lo anterior se concluye que ésta constituye una respuesta justificada, que atiende en sus términos dicho requerimiento.

Lo anterior es así, derivado de la normatividad analizada por este Órgano Colegiado a efecto de verificar si la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano cuenta con las atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto de lo solicitado por la particular, misma que se transcribe a continuación:

**MANUAL ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**

5. ESTRUCTURA ORGÁNICA

...

1.1.0.0.0 Dirección General de Desarrollo Urbano

...

1.1.2.0.0 Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano

1.1.2.1.0.0 Subdirección de Instrumentos Urbanos

...

1.1.2.1.2.0 Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Uso de Suelo

...

6. ATRIBUCIONES

...



Dirección General de Desarrollo Urbano

...

Artículo 49. Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano:

...

XV. Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **el cambio de uso del suelo** y de aplicación de normas de ordenación en predios particulares, en suelo urbano dirigidos al comercio y servicios de bajo impacto urbano; a la micro y pequeña empresa y a la vivienda de interés social, en los términos que señala la de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

...

Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano

Asesorar a los Órganos Políticos-Administrativos en la expedición de los actos administrativos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamentación, en materias competencia de esta Dirección, **proponiendo para tal efecto al titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, la construcción y emisión de los instrumentos necesarios.**

Determinar y **presentar a la Dirección General de Desarrollo Urbano las propuestas de los instrumentos y criterios de aplicación en materia de desarrollo y mejoramiento urbano.**

Revisar los Dictámenes en materia de uso de suelo dentro del ámbito de su competencia, para su aprobación por la Dirección General de Desarrollo Urbano y del Secretario de Desarrollo Urbano.

Subdirección de Instrumentos Urbanos

...

Proponer a la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano cambios de uso del suelo, en los términos que señala la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

...

Revisar y proponer la modificación o cancelación de los instrumentos contenidos en los Programas en Materia de Desarrollo Urbano, así como evaluar los resultados.

...

Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Uso de Suelo

Elaborar dictámenes técnicos de modificación al uso del suelo, de acuerdo al artículo 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, a partir de la revisión de los expedientes.

Informar a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, respecto de las iniciativas de modificación a Programas de Desarrollo Urbano.



- Atender solicitudes de **modificación de uso del suelo** y el seguimiento de las mismas.
- Analizar las solicitudes de modificación de uso del suelo**, para determinar la factibilidad de la aplicación del artículo 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal con los requisitos conducentes y elaborar el oficio respectivo.
- Recibir, integrar y calificar los expedientes con la documentación requerida para el trámite de modificación de uso del suelo correspondiente.**
- Proporcionar la información para actualizar los reportes del seguimiento de los casos.
- Informar a los Órganos Político-Administrativos respecto al proceso de recepción y factibilidad correspondientes a las solicitudes de modificación de uso del suelo.**
- Analizar y calificar el procedimiento de modificación de uso del suelo que señala el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**
- ...

De las disposiciones normativas señaladas en los párrafos anteriores, se desprende que corresponde entre otras funciones a la **Dirección General de Desarrollo Urbano**:

- Proponer al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **el cambio de uso del suelo** y de aplicación de normas de ordenación en predios particulares, en suelo urbano, en los términos señalados por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Asimismo, corresponde entre otras funciones a la **Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano**:

- Asesorar a los Órganos Políticos-Administrativos en la expedición de los actos administrativos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano y su reglamentación, en materias competencia de esta Dirección, proponiendo al Titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, la emisión de los instrumentos necesarios;
- Determinar y presentar a la Dirección General de Desarrollo Urbano las propuestas de los instrumentos y criterios de aplicación en materia de desarrollo y mejoramiento urbano;



- Revisar los Dictámenes en materia de uso de suelo dentro del ámbito de su competencia, para su aprobación por la Dirección General de Desarrollo Urbano y del Secretario de Desarrollo Urbano.

Por otra parte, corresponde entre otras funciones a la **Subdirección de Instrumentos Urbanos**:

- Proponer a la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, los cambios de uso de suelo.
- Revisar y proponer la modificación o cancelación de los instrumentos contenidos en los Programas en Materia de Desarrollo Urbano, así como evaluar los resultados.

Ahora bien, corresponde a la **Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Uso de Suelo**:

- Proponer a la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, los cambios de uso de suelo.
- Elaborar dictámenes técnicos de modificación al uso del suelo.
- Informar iniciativas de modificación a Programas de Desarrollo Urbano.
- Atender solicitudes de modificación de uso del suelo.
- Analizar las solicitudes de modificación de uso del suelo.
- Recibir, integrar y calificar los expedientes con la documentación requerida para el trámite de modificación de uso del suelo correspondiente.
- Informar a los Órganos Político-Administrativos respecto al proceso de recepción y factibilidad correspondientes a las solicitudes de modificación de uso del suelo.
- Analizar y calificar el procedimiento de modificación de uso del suelo que señala el artículo 26 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.



- Revisar y proponer la modificación o cancelación de los instrumentos contenidos en los Programas en Materia de Desarrollo Urbano, así como evaluar los resultados.

Por lo anterior, se concluye que a través del oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/0274/2014 del diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitido por la Directora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que constituye la segunda respuesta en el presente medio de impugnación, en virtud de que la recurrente se inconformó por la respuesta emitida a su solicitud de información, toda vez que señaló que el Ente Obligado no le proporcionó el cambio de uso de suelo ni la etapa en la que se encontraba dicho predio (requerimientos de información identificados con los numerales 2 y 3), aseverando ser por **error de organización interna, ya que remitió a su consideración de forma equivocada la presente solicitud de información a un Área Administrativa del Ente Obligado que no era competente**, al informar el Ente Obligado de manera categórica *“... en lo referente a un Cambio de Uso de Suelo por Artículo 42 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para el predio en referencia, se constató que en los archivos físicos de esta Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, no se cuenta con ningún ingreso de Cambio de Uso de Suelo...”*, este Instituto determina que la respuesta emitida por la Directora de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano, contando con su Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Uso de Suelo, satisface el requerimiento de la particular identificado con el numeral **2**, al ser la Unidad Administrativa, facultada para atenderla, y **ser ésta la competente para pronunciarse categóricamente sobre lo requerido, por lo que su remisión fue oportuna**, a efecto de dar certeza sobre la información de su interés, y consecuentemente se determina que **atendió el requerimiento de la particular**.



Por lo anterior, resulta evidente que la segunda respuesta proporcionada por el Ente Obligado, se apegó a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De lo anterior, se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los requerimientos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deberán guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, la solicitud de la**



particular, lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En ese orden de ideas, debido a que el Ente Obligado atendió de manera congruente la solicitud de información de la recurrente, al realizar la búsqueda en sus archivos del cambio de uso de suelo solicitado para el predio de su interés, de la que resultó que no existía ningún ingreso de cambio de uso de suelo, lo que anula instantáneamente el tercer requerimiento de información, ya que la inexistencia del cambio de uso de suelo en comento, implica la inexistencia de “...*en que etapa se encuentra está solicitud de Cambio de Uso de Suelo...*” (sic), sin que fuera necesario en consecuencia, que el Ente recurrido se pronunciara respecto del requerimiento **3**, de la solicitud de información de la particular.

Por lo anterior, al emitir un pronunciamiento categórico y congruente con lo solicitado, en el que se informó a la particular que de la búsqueda realizada no se localizó el cambio de uso de suelo solicitado para el predio de su interés, lo que pudo ser corroborado por este Instituto en la investigación realizada con motivo del presente recurso de revisión, resulta evidente que el actuar de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se apegó a la normatividad de la materia, así como a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resultando innegable que en el presente asunto **las circunstancias que motivaron a la ahora recurrente a interponer el recurso de revisión han desaparecido.**

Aunado a lo anterior, resulta incuestionable que el presente medio de impugnación quedó sin materia, ya que la inconformidad señalada por la recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Ente Obligado con la remisión de la segunda respuesta, lo



anterior se robustece con la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño



Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.